

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 2 de Abril de 1904.

NUM. 10

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia, JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas, MANUEL QUINTERO V.

ANTONIO ELIAS DORADO G. Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno, DANIEL BALLEEN.

ADVERTENCIA.

Debido a una distracción, el número anterior de este periódico salió con fecha 28 de marzo, no correspondiendo le sino la de 30 del mismo mes.

EL EDITOR.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 27 de 1904, de 29 de marzo, por el cual se elimina la Comandancia de la 1.ª División. Decreto número 28 de 1904, de 29 de marzo, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de telegrafos. Resolución número 5. Resolución número 27. Resolución número 28.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 33. Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. Resolución número 57.

Provincia de Colon.

Nota del señor Personero Municipal del Distrito de Colon a Su Señoría el Ministro de Justicia.

Provincia de Veraguas.

Informe del señor Inspector Provincial de Instrucción Pública.

PROVINCIA DE PANAMA

Cuadro que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Octubre de 1903. Resolución número 1 del Concejo Municipal de Choptizana. Edictos. Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 27 DE 1904. (DE 29 DE MARZO).

por el cual se elimina la Comandancia de la 1.ª División.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido reducido considerablemente el pie de fuerza de la República se hizo innecesario el funcionamiento en la Comandancia de la 1.ª División, y Que las actuales circunstancias del Tesoro Público exigen las mayores economías posibles.

DECRETO:

Artículo 1.º A partir del día 1.º del mes próximo, elimínase la Comandancia de la 1.ª División que funciona en esta ciudad, y manifiéstese a los dignos Jefes y Oficiales que la forman el profundo agradecimiento del gobierno de la República por su decisión a la causa de la Independencia del Istmo, a la cual cooperaron eficazmente. Artículo 2.º El señor Comandante en Jefe del ejército queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, y de recibir bajo inventario el mobiliario, etc., etc., de dicha Comandancia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. Por el Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 28 DE 1904. (DE 29 DE MARZO).

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de telegrafos.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades legales, y visto la nota número 133, presentada por el señor Director General de Telegrafos y Telégrafos nacionales,

DECRETO:

Artículo único. Nombrase Telégrafista Jefe de la oficina de S. en el señor Julio M. Ramirez. Ayudante de la misma oficina a la señora Manuela

Castroblón de Ramirez, é Inspector de la 4.ª Sección de la Línea Telegráfica al señor Roberto Zapata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. Por el Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 5.—Panamá, Marzo 26 de 1904.

El señor Intendente General del Ejército, en la nota precedente, somete al juicio y decisión de este Despacho el oficio del señor Comandante del Batallón 2.º del Istmo en el cual aparece que el Consejo Administrativo de ese Batallón, con autorización del Comandante en Jefe del ejército, nombró al señor Carlos Roboít Habilitado del Cuerpo, en reemplazo del finado Pedro P. Mudarra, quien murió en el Darién, eximiéndolo de prestar la fianza correspondiente, en consideración a que el nombramiento era en interinidad, por ser pocos los días que faltan para la eliminación del expresado batallón, que se efectuará el día 1.º del mes entrante.

Aunque es cierto que el nombrado Habilitado solo funcionará algunos días, el Intendente General del ejército no puede, sin asumir la responsabilidad consiguiente, pagar libranzas a los Habilitados sin que éstos hayan prestado ante él la fianza respectiva, de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 20 de 1903 del Ministerio de Guerra y Marina, por el cual se creó el puesto de Intendente y se le señalaron funciones.

La exigencia de fianza por parte del Intendente es, pues, perfectamente justificable, una vez que su no prestación podría acarrearle perjuicios. Por tanto,

SE RESUELVE:

El nombrado Habilitado Carlos Roboít está en la obligación de prestar la fianza correspondiente para poder desempeñar su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Gobierno,

El Subsecretario,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 27.—Panamá, 27 de Marzo de 1904.

Conata de la documentación que se tiene a la vista, y

1.º Que el señor Pedro Goitia poseyó en la población de Aguadulce un solar en que edificó una casa que autorizadas militares demolicieron en la última revolución;

2.º Que en Enero de 1903, cuando ya

se había restablecido el orden público, los herederos del poseedor, señor Goitia, comenzaron la reconstrucción del edificio demolido, y el Prefecto de la Provincia de Coclé se lo impidió;

3.º Que apel funcionario público impidió la reedificación, basado en un Acuerdo en que el Concejo Municipal de Aguadulce había dispuesto reservarse el solar en alusión para construir en él una Casa Municipal;

4.º Que ese Acuerdo fue puramente imaginario, porque el público no lo conoció, ni fue hallado para expedir la copia que de él solicitó el señor José María Goitia, hijo del extinto señor Pedro Goitia;

5.º Que el Ministerio de Gobierno, á virtud de queja de Goitia, decidió el 29 de Enero de este año que los herederos del señor Pedro Goitia tenían derecho á hacer reedificaciones en el solar que su padre poseyó en Aguadulce, mientras no se declarara judicialmente que habían perdido ese derecho;

6.º Que en el mismo mes de Enero de este año, época en que tal cosa se resolvió, vino al Ministerio de Gobierno el Acuerdo número 7, que el Concejo Municipal de Aguadulce expidió en el mes y año citados. Esto es: vino en forma real el Acuerdo imaginario que un año atrás se invocó para perturbar á los herederos del finado señor Pedro Goitia en determinada posesión;

7.º Que examinado ese Acuerdo por el mencionado Ministerio de Gobierno, se consideró que era el caso del ordinal 16 del artículo 208 del Código Político y Municipal, que trata del repartimiento y entrega de los terrenos comunales, y se dispuso por lo tanto pasar el Acuerdo al señor Prefecto de Coclé para que informara sobre la conveniencia ó inconveniencia que hubiera en aprobarlo; y

8.º Que el Prefecto, hoy Gobernador, devolvió el Acuerdo con el informe respectivo, el cual dice en su parte final: "ojuno que sería atentatorio á las insubstanciales nociones de justicia aprobar ese Acuerdo."

Dados estos antecedentes, claros y precisos, no puedo revocarse á duda que el caso no es, legítimamente considerado, de repartimiento y entrega de terrenos comunales, sino sencillamente de detentación de un bien ajeno, y, sin embargo, no fue suspendida la ejecución de ese Acuerdo oportunamente, lo que no puede hacerse hoy por haber transcurrido el término dentro del cual pudo hacerse, más como las autoridades de la República están instituidas para proteger á las personas en sus vidas, honra y bienes, en particular las de policía, que son esencialmente tutelares y preventivas,

SE RESUELVE:

Insinuar al Concejo Municipal de Aguadulce que, en guarda de su nombre, derogue el Acuerdo que expidió el 14 de Enero del presente año bajo el número 7, por el cual dispuso reservarse un solar que poseen los herederos del finado señor Pedro Goitia en la cabecera de ese Distrito.

Si el Concejo no comunicare oportunamente a este Despacho la derogación del Acuerdo, se pasará copia de él al Fiscal del Circuito de Coclé para que promueva sin dilación, ante el Poder Judicial, la declaratoria de nulidad ó nulidad de ese acto; y en tanto que esto sucede, el Gobernador de la Provincia de Coclé ordenará á la primera autoridad de policía de Aguadulce que mantenga y proteja el statu quo de las

A. H. AROSEMENA, Carlos Ycaza, \$ 21818.50, \$ 20479.50, \$ 268791.83, 1668 10 \$ 29047.8

cosas, ó sea el mismo estado en que estaban antes.

No se manda sacar copia de lo conducente para averiguar responsabilidades, porque el Ministerio de Gobierno lo dispuso así en su Resolución de 29 de Enero último, número 16.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Gobierno.

El Subsecretario.

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 28.—Panamá, 29 de Marzo de 1904.

El señor doctor F. Prima, vecino de la ciudad de Colón, ha dirigido á este Despacho un memorial, fechado el 22 de los corrientes, en el cual manifiesta que el 8 de Enero último colocó en la Agencia Postal de aquella ciudad una carta recomendada que contenía valores en billetes americanos, dirigida á la viuda Cocuz, de París, que dicha carta llegó sin los valores á su destino, que la contestación de esa carta la recibió de una manera indirecta, y que eso le hace suponer que la contestación directa que le dirigiera la viuda Cocuz, "envuejeda en los negocios," haya sido sustraída.

Como los hechos denunciados, aunque de un modo vago, á ser ciertos acarrearían responsabilidad á sus autores,

SE RESUELVE:

Pasar al Juez 2.º del Circuito de Colón el memorial del doctor Prima, para que promueva la investigación correspondiente y se le dé el curso legal, en el caso de que los hechos en referencia no se estuvieren esclareciendo.

Del resultado de este asunto se dará cuenta á este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Gobierno.

El Subsecretario.

DANIEL BALLEEN.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 33.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 33.—Panamá, Marzo 29 de 1904.

Vista la consulta que hace á este Despacho el señor Cónsul de la República de Panamá en New York, sobre si los derechos de sobordo por madera en tablas ó piezas deben cobrarse como lo dispone el aparte III, Parte II de la Circular número 486, de 21 de Enero de 1904, sobre derechos consulares; y

CONSIDERANDO:

1.º Que no sería justo contar como bultos las piezas de madera en tablas ó varas para los efectos del cobro de los derechos consulares; y

2.º Que las facturas consulares en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á empresas industriales, construcciones, etc., sólo pagan tres pesos (\$ 3) por cada certificación, sea cual fuere el valor de la factura, lo cual es aplicable por analogía al cobro de los derechos de sobordo,

SE RESUELVE:

Los derechos de sobordo en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, imprentas, fabricas de vidrio ó loza, de este-

ricas, de tejidos ó de las que se consideren de utilidad pública por medio de declaración oficial, se cobrarán en los Consulados de la República á razón de cinco pesos (\$ 5), sea cual fuere la cantidad del embarque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 57.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 57.—Panamá, Marzo 12 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón observa á este Despacho que en el presupuesto expedido por el Ministerio de Justicia se ha omitido la partida necesaria para pagar el sueldo del 2.º Colador de la cárcel de aquel Circuito, y aunque en la última liquidación del presupuesto de gastos del extinguido Departamento de Panamá, puesta en vigencia por la Junta de Gobierno Provisional, tampoco existe dicha partida, se comprende que ello obedezca á omisión involuntaria, desde luego que tal empleo fue creado por la Gobernación del Departamento de Panamá por Decreto número 3, de 15 de Marzo de 1897, y no ha sido posteriormente suprimido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dése cuenta de la omisión apuntada al señor Secretario de Hacienda, á fin de que se sirva subsanarla y envíe al Gobernador de la Provincia de Colón la delegación correspondiente para pagar el sueldo del 2.º Colador de la cárcel del Circuito de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

Provincia de Colón

NOTA

del señor Personero Municipal del Distrito de Colón á su Señoría el Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Personería Municipal.—Número 15.—Colón, Febrero 28 de 1904.

A Su Señoría el Ministro de Justicia, Panamá.

En mi deseo de que se conozcan las verdaderas causas que motivaron el aparte que aparece en el Informe que di al señor Prefecto de la Provincia, con fecha 4 de los corrientes, en lo relacionado con el sacerdote católico de esta población, informe que aparece publicado en la GACETA OFICIAL número 22, de 20 de este mismo mes, envío á Usía copia de esta otra posterior, para su conocimiento y que a la vez me sea publicada en el mismo periódico oficial.

De Usía con toda consideración.

M. DE J. GERMALDO P.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Personería Municipal.—Colón, 14 de Febrero de 1904.

Señor Prefecto de la Provincia.

E. S. D.

Tengo á la vista la muy atenta nota de usted marcada con el número 1,976, de hoy, por la cual se digna transcribirme otra con el número 645, de 5 del presente mes, pasada á su Despacho por el Ministro de Justicia, sobre la consignación de sueldo al señor Cura Párroco, cuyo contenido creo muy legal si no hubiera sido una equivocación de parte del suscrito, en el infor-

me que rendí á usted con fecha 4 del mismo mes y que fue transcrito al referido señor Ministro; sobre el particular me será satisfactorio y honroso á la vez oír que Su Señoría el Ministro de Justicia tenga la misma opinión de su humilde subalterno.

La equívocación consiste en que aparece en el informe citado que el sueldo que se asigna al señor Cura católico de esta parroquia es una granca que se concede, cuando no es sino una obligación del Concejo contratada con anterioridad, como paso á explicarlo:

Por Acuerdo número 53, de 6 de Julio de 1899, se creó por el Concejo Municipal de este Distrito el empleo de Capellán de la cárcel pública de él, nombramiento hecho en el Cura de la parroquia, que lo era en ese tiempo el Presbítero doctor José Fernández, y se señaló como sueldo la suma de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, pero viendo el Concejo que no se le habían señalado funciones determinadas que cumplir, conforme era de su deber, dictó en 11 de Febrero de 1901 el Acuerdo número 5, señalándosele, y por el número 19, de 15 del mismo mes y año, aumento el sueldo del Capellán á sesenta pesos (\$ 60) por mes y le señaló funciones en el importante ramo de instrucción pública.

Por Acuerdo número 6, de 19 de Junio de 1903, se aumentó el sueldo al Capellán á ochenta pesos (\$ 80) por mes.

Al estarse discutiendo el proyecto de Acuerdo que después llevo el número 17, de 21 de Enero del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el Distrito, en el año en curso, se rebajó en dicho Acuerdo el sueldo del Capellán de la cárcel á sesenta pesos (\$ 60) mensuales, en los precisos momentos en que dicho empleado desempeña *ad honorem* las funciones de Capellán del Hospital de Caridad, que es ramo de beneficencia, siendo este el motivo por lo que di á usted el informe aludido.

Ya que del Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito para el presente año he tratado, me permite hacer estas pequeñas observaciones que ojalá fueran atendidas, en obsequio del buen nombre de la administración pública.

Según el artículo 1.º de la Ordenanza número 57, de 17 de Julio de 1896, la Escuela Pública de Niños de esta ciudad se divide en dos secciones, media y elemental y que son reguladas cada una por una Directora, con los sueldos de noventa pesos la primera y setenta pesos la segunda, por mes; y en el Acuerdo en referencia se les asigna sueldo á cuatro Directoras para el referido plantel de educación, sin que haya una Ordenanza que reforme las que he citado.

Por otra parte, el inciso 5.º del artículo 1,330, Capítulo 1.º, Título 4.º del Código Fiscal de Colombia, vigente hoy en la República de Panamá, mientras no se resuelva otra cosa, y aplicable por analogía en la Hacienda Municipal, dice que en cada Departamento de Presupuesto de Gastos debe asignarse una partida para cubrir los gastos extraordinarios ó imprevistos que puedan ocurrir en ellas, y en el citado Acuerdo no se ha llenado ese deber.

Refiriéndonos á las conmutaturas que hubo en la fecha que señalaba el Presupuesto de Rentas y Gastos del año que comienza á regir, fue subsanada tal prohibición del Reglamento del Concejo.

M. DE J. GERMALDO P.

Provincia de Veraguas.

INFORME

del señor Inspector Provincial de Instrucción Pública.

República de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Inspección de Instrucción Pública.—Informe número 2.—Santiago, Febrero 29 de 1904.

A Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

Panamá.

En cumplimiento del deber que me

imponen el artículo 69 del Decreto número 429, que organiza la Instrucción pública primaria, paso á rendir á Usía el informe de los exámenes que tuvieron lugar en las escuelas existentes en esta Provincia.

Los de la Escuela de Niños de esta ciudad comenzaron el día ocho del mes que hoy termina, según estaba anunciado en los avisos que previamente se fijaron en las esquinas, y terminaron el día nueve á las seis de la tarde. Concurrieron al acto los señores miembros del Jurado de Calificación, que fueron los que dice el citado Decreto: la señorita Eva García, nombrada Examinadora de costura, y varios particulares que quisieron presenciar el acto.

Este fue presidido por el suscrito, en su carácter de Inspector Provincial del ramo.

Se comenzó el examen en la Sección Superior, á cargo de la señorita Sofía Fabrega, por la clase de Lectura. Las niñas eran llamadas según el orden que ocupaban en las bancas, y luego que cada una era examinada, los miembros del Jurado emitían respecto de la calificación á que la juzgaban acreedora, por medio de papeletas en que aparecían inscritos los números de la calificación. Seguidamente el promedio se anotaba en un cuadro que al efecto se preparó en la Dirección, en el lugar que correspondía á la asignatura y frente al nombre de la alumna examinada. De esta manera se procedió con las demás materias del *pensum*, advirtiéndose que el examen en todas ellas fue hecho por medio de boletas.

Al terminar el de la Sección Superior se siguió con el de la Sección Elemental, á cargo de la señorita Micaela Amador, en el mismo orden y forma que queda dicho.

El día once tuvo lugar un lucido certamen con el objeto de repartir premios á las alumnas.

En la Escuela de Varones de esta ciudad no hubo lugar á examen por que este plantel estaba recién abierto. El día quince presencié los exámenes en las Escuelas de Niños y de Varones de Soná, regentadas por la señorita María Amalia Calviño y por el señor José Félix Sosa, respectivamente.

Se celebraron primeramente los de la Escuela de Niños. Asistieron al acto los miembros del Jurado de Calificación, excepción hecha del Párroco, que estaba ausente; la señora Elisa Arosemena, nombrada Examinadora de costuras, y varios padres de familia y otros particulares.

Se siguió el mismo método que queda expresado, comenzando el examen por la clase de Lectura y continuando con las demás asignaturas, en todas las cuales el examen se verificó á la suerte. Sirvieron para anunciar el acto varias composiciones escogidas con gusto por la señora Directora, que fueron recitadas por varias de las alumnas.

En la Escuela de Varones tuvo lugar el examen de igual manera y con la asistencia del mismo personal.

Como en todos los exámenes de que he hecho mención aparece que el dato de las calificaciones se llevaba en unos cuadros, remití á Usía estos para que pueda informarse del grado de adelanto de las escuelas.

Al terminar el presente informe creo un deber de justicia manifestar á Usía que he quedado plenamente satisfecho del buen resultado obtenido en los exámenes á que he hecho referencia. Ellos han sido una prueba palpable del celo y competencia con que el personal docente ha desempeñado, durante el año escolar que terminó, la sagrada tarea del magisterio que le fue confiada.

Con sentimientos de respeto y consideración por Usía, me es grato suscribirme obscuro servidor,

DEMETRIO FABREGA.

Provincia de Panamá.

RESOLUCION NUMERO 1.

El Consejo Municipal del Distrito de Chiriquiana.

CONSIDERANDO:

1.º Que el día 20 de los corrientes tomó posesión del cargo de Presidente de la República de Panamá Su Excelencia el señor doctor don Manuel Amador Guerrero.

2.º Que animados como están todos los hijos del Istmo por tan acertado nombramiento en el llamado para ser la vultura feliz por sus sobresalientes dotes, de nuestra querida patria, debemos, como parte integrante, coadyuvar en lo mejor posible por darle al mérito la honra que merece.

3.º Que como hijos de Chiriquiana, pertenecientes a la rica y florida faja del Istmo, nos congratulamos con tener al frente de nuestro futuro porvenir y engrandecimiento de nuestro suelo amado y querido, al ser llamado por la Providencia para el destino á que se le ha conferido. En tal virtud, el Consejo Municipal,

RESUELVE:

Convocar á Cabildo abierto á todos los empleados públicos del Distrito y ciudadanos, para que, unidos con los mismos sentimientos que animan á esta honorable corporación, demuestren con toda su espontánea voluntad una manifestación de sinceridad, de agradecimiento, de aplauso y de unión al llamado bienhechor de nuestra patria.

El señor Presidente dispuso enviar copia de la presente Resolución al señor Ministro de Gobierno, con la correspondiente nota de estilo.

Estando el Cabildo en sesión abierta procedieron á firmar las personas que espontáneamente demostraron su sincera voluntad.

El Presidente del Concejo, PEDRO M. PEÑA.—Vocal, JOSÉ P. SOMARRIVA.—Vocal, VICENTE DURÁN.—Vocal, SANTIAGO ESPINOSA.—Vocal, ZACARÍAS ARANDA.—Vocal y Secretario, FELIX CERVANTES D.—El Alcalde, ANTONIO BERNAL G.—El Personero, PABLO MURILLO.—El Juez Municipal, MANUEL DE J. RIVAS.—El Secretario del Juzgado, VICENTE DURÁN.—El Inspector de Policía, FRANCISCO MURILLO.—(firmados)—Tomás Espinosa.—José Indes Avendaño.—Benito Rodríguez.—Bartolomé Peña.—Domingo Alvarado.—Agustín Murillo.—Eustaquio Madrid.—Pedro M. Reina.—Fernando Madrid.—Juan Castro.—José L. Campo.—Juan B. Murillo.—Manuel Argüelles.—Pedro Paternina.—Juan A. Sigado.—Felipe Gomez.—Blas Montalvo.

Edictos.

EDICTO.

El Juez 2.º Municipal,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el doctor Facundo Mutis Durán, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, contra la sucesión de la señora Anselma Herrera se ha decretado, por auto de fecha once de los corrientes, embargo, depósito y avalúo sobre una bodega, cuyos linderos son: Por el Norte, con casa de una familia Chávez; por el Sur, con la calle de Alanje; por el Este, con casa de Felicidad Sánchez; y por el Oeste, con casa de Amadea Romero; tiene de fondo trescientos ochenta y cinco metros y de frente cuatro metros treinta y cuatro metros y se halla ubicada en la calle de Alanje.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 209 de la ley 195 de 1880, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten á

hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en lugar correspondiente en Panamá, á quince de Marzo de mil novecientos cuatro, á las 9 a. m.

MICENO BARROLA G.

Juan M. Villalaz,

Secretario en propiedad.

3v-1

EDICTO.

El Juez 1.º del Crimen del Círculo de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á Gerardo Maguicho, de 23 años de edad, soltero, panameño, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad y católico, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de robo, para que dentro del término legal se presente á estar á derecho en el juicio que en este Juzgado se le sigue por dicho delito; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

No se inscriba la filiación porque no consta de autos.

Se recuerda á todas las autoridades, lo mismo que á todos los panameños, los deberes que, con las excepciones legales, les imponen los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial.

Dado en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

LISANDRO ESPINO.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v-1

EDICTO.

El Juez Superior de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que por el presente cita, llama y emplaza á los enjuiciados por los delitos de homicidio y heridas, Luis Teófilo, Ismael, Santana y Pinar Saldaña, Jacinto y Jacinto González, Agustín Salfañá, Luis Miranda, Juan Francisco Castiño, Anastasio Lezcano y Rosa Gaitán, y por homicidio á Leonardo Casola, Rosa Lara, Martiniano González, Leonardo Acosta, Pedro Miranda, Santiago Eugenio González, para que en el término legal comparezcan á estar en derecho en el juicio con aprehendimiento de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, de lo contrario sufriran los perjuicios que conforme á la Ley se hicieren acreedores.

No constan de autos las filiaciones.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo e igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que desatendan este deber.

Dado y firmado en el Despacho del Juzgado Superior, á los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Juez,

José Estrada G.

El Secretario,

José Eusebio Jaén.

3v-1

EDICTO.

El Juez Superior de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que por el presente cita, llama y emplaza á Antonio Urriola, Delfino

Castrellón, Gregorio y Nicolás Almengor, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de homicidio, para que en el término legal comparezcan á estar en derecho en el juicio; con aprehendimiento de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, de lo contrario sufriran los perjuicios que conforme á la Ley se hagan acreedores.

Filiación del reo Antonio Urriola: casado, de treinta y siete años de edad, labrador, vecino del caserío de Las Lomas, jurisdicción del Distrito de David.

Filiación de Gregorio Almengor: mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de David, agricultor y católico. De los reos Delfino Castrellón y Nicolás Almengor, no consta de autos la filiación.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo e igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que desatendan ese deber.

Dado en el Despacho del Juzgado Superior, á los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Juez,

José Estrada G.

El Secretario,

José Eusebio Jaén.

3v-1

EDICTO.

El Juez Superior de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que por el presente cita, llama y emplaza á Bernardo González, Enrique Jiménez V. y Francisco Moreno, enjuiciados por varios delitos, para que en el término legal comparezcan á estar á derecho en el juicio. Con aprehendimiento de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia á que son acreedores; de lo contrario sufriran los perjuicios á que haya lugar conforme á la Ley.

No se inscriba la filiación de los enjuiciados por no constar de autos.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo, e igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que no cumplieren con ese deber.

Dado en el Juzgado Superior, á los diez y seis días del mes de Marzo de 1904.

El Juez,

José Estrada Guardia.

El Secretario,

José Eusebio Jaén.

3v-1

EDICTO.

El Juez del Crimen de Coclé,

Por el presente cita, llama y emplaza á Elias Gómez, soltero, mayor de edad, agricultor, natural y vecino del Distrito de Nari, católico, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de robo, para que en el término legal comparezca á estar en derecho en el juicio que se le sigue.

Si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le correspondiere; de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar conforme á la Ley.

No se inscriba su filiación por no constar de autos.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo el deber que les impone el artículo 1,951 del Código Judicial; y el que les impo-

ne el 1,952 del mismo Código á todos los panameños en general.

Dado en Penonomé, á 8 de Febrero de 1904.

MANUEL GUARDIA G.

Próspero González,

Secretario interino.

3 v.-2.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el reo enjuiciado Manuel Arroyo se fugó del establecimiento de castigo de esta ciudad el día tres de Marzo de mil novecientos tres.

La filiación de Manuel Arroyo es así: tamaño, m's bien chico; bigote naciente (cuando se fugó) color blanco, como de veinte y cuatro años (entonces), natural, se dice, panameño.

Se advierte á todos los PANAMEÑOS, con las excepciones que establece el artículo 289 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial, se remite para su publicación por la imprenta, hoy ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Rafael Benítez.

3v-2.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el reo rematado Enrique Bustos se fugó el día tres de Marzo de mil novecientos tres del establecimiento de castigo de esta ciudad.

Su filiación es así: tamaño regular, cara llena y picada de viruelas, constitución robusta, como de treinta años de edad (cuando se fugó) y natural de la República de Chile.

Se advierte á todos los PANAMEÑOS, con las excepciones que establece el artículo 289 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial, se remite para su publicación por la imprenta, hoy ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Rafael Benítez.

3v.-2.

Avisos.

AVISO.

República de Panamá.—Provincia de Coclé.—Alcaldía del Distrito de Penonomé.

Penonomé, á dos de Marzo de mil novecientos cuatro, ante el señor Alcalde y el suscrito Secretario se presentó el señor Próspero Lombardo, natural y vecino de este Municipio, á quien oísteo y dijo: que en cumplimiento del artículo 653 del Código de Policía en general denunciara ante este Despacho una potestad elaborada, como de tres á cuatro años de edad y sin hierro alguno, sin dueño conocido, la misma que conserva en su poder no tiene algunos. En tal virtud, si suscrito Alcalde dispuso proceder de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el artículo 654 del mencionado Código y para el efecto se nombra depositario al referido señor Próspero Lombardo, fijándose los avisos correspondientes de conformidad con la ley.

Notifíquese.

El Alcalde,

AQUILANO TEMERA.

El Secretario,

Bartolomé Moreno G.